



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 158/015

Expte. N° 3436/2015

Montevideo, 15 de diciembre de 2015

VISTO: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma Sanofi Aventis Uruguay S.A. (Sanofi), contra la Resolución N° 96/015 de fecha 17 de agosto, que dispuso la adjudicación parcial del Grupo I del Llamado N° 23/2014 "Suministro de Medicamentos".

RESULTANDO: I) que la referida firma interpuso en tiempo y forma, los recursos de revocación y jerárquico contra el mencionado acto administrativo.

II) que la Resolución N° 96/015 antes mencionada, dispuso la adjudicación el ítem N° 371 "Hidróxido de Aluminio y Magnesio Suspensión" a la firma Laboratorios Celsius S.A.

III) que por Resolución N° 115/015 de fecha 4 de setiembre, se dispuso levantar el efecto suspensivo acaecido por la interposición de los recursos de revocación y jerárquico presentados por la firma Sanofi, contra la citada Resolución N° 96/015.

IV) que la mencionada firma se agravia en tanto: a) se varía la preadjudicación que se decidió a su favor respecto del ítem N° 371, desconociendo la nota aclaratoria presentada con suficiente anterioridad a dicha preadjudicación; b) la motivación de la decisión no se entiende suficiente, máxime cuando es sorpresiva dadas las condiciones en que se venía desarrollando la adjudicación; c) se provoca un daño al interés de la Administración dado que se rechaza la oferta más conveniente; d) presupone un rígido formalismo inadmisibles por las normas que regulan la contratación administrativa, citando precedentes administrativos donde la UCA ha hecho lugar a aclaraciones como las realizadas por la citada firma; e) la Resolución impugnada es contraria a la regla de derecho y f) se violentan los principios del procedimiento administrativo común o general (artículo 2° del Decreto 500/991) específicamente los de verdad material, informalismo a favor del administrado, flexibilidad, materialidad, ausencia de ritualismos, razonabilidad y buena fe, establecidos además en el artículo 149 del TOCAF.

V) que una vez realizada la apertura del Llamado N° 23/2014 en cuestión, con fecha 18 de noviembre de 2014, se constata que la firma recurrente ofertó para el ítem N° 371 "Hidróxido de Aluminio y Magnesio Suspensión", el producto "Maalox", sin aclarar cuál de sus presentaciones estaba ofertando, teniendo en cuenta que el Certificado de Registro tiene dos presentaciones autorizadas: 180 ml y 360 ml.



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

VI) que con fecha 4 de diciembre de 2014, la mencionada firma presenta una nota aclaratoria, indicando que la presentación ofertada era de 360 ml y, posteriormente, con fecha 20 de febrero de 2015, a solicitud de la Comisión Asesora Técnica (CAT) actuante, vuelve a aclarar que la presentación del producto ofertado era de 360 ml, razón por la cual la CAT, atendiendo a que el precio era el más conveniente para dicha presentación, sugiere la preadjudicación a dicha oferta.

VII) que, con fecha 23 de junio de 2015, al ponerse de manifiesto la preadjudicación, el citado ítem aparece preadjudicado a la firma recurrente, expresándose que el fundamento es el precio.

VIII) que una vez otorgada la vista de la preadjudicación, se advirtió que para el ítem N° 371 en cuestión, la firma Sanofi no había incluido en su oferta la capacidad de presentación, cuestión que impedía realizar una correcta evaluación económica de la misma y, por otro lado, comparar dicha oferta con las demás ofertas presentadas.

IX) que, en consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 68, inciso 2° del Toca y cláusula 10.1 del Pliego de Condiciones Particulares – Documento A, la Resolución de adjudicación se apartó del dictamen de la CAT, resolviendo que el ítem N° 371 fuera adjudicado a la firma Laboratorio Celsius S.A.

CONSIDERANDO: I) que los principios invocados por la recurrente son aplicados por esta Unidad de Compras, siempre y cuando se trate de la subsanación de requisitos o exigencias no esenciales a efectos de la comparación de las distintas ofertas presentadas.

II) que el Pliego de Condiciones Particulares Documento B, en su cláusula 3.2, Forma de Cotización, establece entre otros requisitos, que los proponentes deberán cotizar sus ofertas haciendo referencia a la presentación y capacidad de la presentación del producto ofertado.

III) que dichos elementos integran la oferta económica del oferente, por lo que el incompleto o erróneo llenado de los mismos, afectan directamente la comparación con el resto de las ofertas económicas.

IV) que éstos son datos o requisitos esenciales para la comparación de las ofertas económicas, por lo que no pueden subsanarse ante su omisión o inexactitud.



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

V) que de acuerdo a lo establecido en los artículos 63 y 65 del Tocaf, la capacidad de la presentación es un elemento que integra la oferta y es parámetro esencial para la Administración al momento de comparar las ofertas económicas.

VI) que admitir que se subsane la capacidad de presentación para el ítem N° 371, hubiera implicado la violación del principio de transparencia e igualdad del resto de los oferentes, que se presentaron en forma correcta, ofertando de acuerdo a lo solicitado por el Pliego de Condiciones.

VII) que la alteración de las propuestas o violaciones de los Pliegos de Condiciones, en cuanto implican una lesión efectiva del tratamiento igualitario de los licitantes, invalidan el acto de adjudicación.

VIII) que la omisión de la firma recurrente en determinar cuál era la capacidad de presentación en su oferta, apareja un vicio de carácter insubsanable.

IX) que del Pliego de Condiciones Particulares Documento A, cláusula 9, surge que a los efectos de la calificación de cada oferta, la CAT realizará su propuesta en base a la presentación o capacidad de presentación de acuerdo al tipo y/o duración habitual del tratamiento en que se emplee el producto de referencia, si correspondiere.

X) que los principios del procedimiento administrativo común o general (artículo 2° del Decreto N° 500/991) específicamente los de verdad material, informalismo a favor del administrado, flexibilidad, materialidad, ausencia de ritualismos, razonabilidad y buena fe, establecidos además en el artículo 149 del Tocaf, en esta oportunidad, han sido contemplados por esta Unidad de Compras; sin perjuicio de ello existen límites que la Administración debe respetar estrictamente en aras de brindar un tratamiento igualitario a los oferentes en el procedimiento competitivo, es decir no deben dejarse de lado las garantías que rigen a estos procedimientos, en función de que puedan subsanarse errores u omisiones de los oferentes, al amparo de los principios invocados por la recurrente.

XI) que, en consecuencia, el acto recurrido es legítimo y está debidamente fundado y motivado, no violentando los principios generales de la contratación administrativa recogidos en el artículo 149 del Tocaf, en especial los principios de razonabilidad y buena fe.



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

ATENCIÓN: a lo informado por el Asesor Jurídico de esta Unidad y a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar, en sede de revocación, la Resolución N° 96/015 de fecha 17 de agosto de 2015 que dispuso la adjudicación parcial del Llamado N° 23/2014 "Suministro de Medicamentos".
- 2º) Notificar a la firma Sanofi Aventis Uruguay SA.
- 3º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 4º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 5º) Franquear el recurso jerárquico.


Cia. CAROLINA GARCIA PARODI
Sub Directora Ejecutiva de LICIA
Ministerio de Economía y Finanzas